



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220005500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coguasimales Service S.A.S	Moviterra De La Costa Sas	23/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220035500	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Leonardo Rafael Gutierrez Viloría	23/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220033400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Pichincha	Edwin Alberto Torres Franco	23/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520210014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ch Ingenieria Y Proyectos S.A.S	23/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Subrogación Parcial Fng
08001405301520220049300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	23/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220049300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Javier Garcia Campo	23/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4e8fa63d-0f03-4245-b9b4-ff31856ca6d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200041000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Y Otros Demandados, Alvaro Hernandez Montaña	23/08/2022	Auto Ordena - Autoriza Retiro Demanda
08001405301520220048700	Procesos Ejecutivos	Faustoz Jose Perez Ramos	Carmen Salas Barrios	23/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210044300	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Edgar Payares Diaz	23/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210044300	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Edgar Payares Diaz	23/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220005000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Carlos Enrique Duran Orellano	Lina Margarita Hernandez Garcia	23/08/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia De Interrogatorio De Parte

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4e8fa63d-0f03-4245-b9b4-ff31856ca6d4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00410-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADOS: ALVARO HERNANDEZ MONTAÑO y ESCILDA AVILÉS ROJAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas medidas cautelares, sin que a la fecha se encuentre notificada la parte opositora. Además, en el sistema del Banco Agrario tampoco aparecen depósitos judiciales descontados a la ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 19 de agosto de 2022 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92¹ del C.G.P, pues no ha notificado a la parte demandada. De ahí que, se autorizará el retiro implorado.

Ahora bien, se advierte que fueron decretadas medidas cautelares, sin embargo, no se observa su materialización pues no hay evidencia de la elaboración de los oficios respectivos y conforme a la consulta en el Banco Agrario efectuada por la Secretaría no hay depósitos judiciales descontados a la ejecutada, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las cautelas ordenadas pero sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
3. Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de441c12665621879bb0a97defc00eae15e05f644e8ad0fda65ace9e436b285**

Documento generado en 23/08/2022 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00146-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.90.903.938-8
DEMANDADOS: C & H INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. Y CESAR
AUGUSTO ARCINIEGAS MANCO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el memorial donde se solicita aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso. Sírvase proveer. agosto 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nota el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado a cada pagaré, discriminados de la siguiente manera:

1. Por el pagaré No. 7730085420 la suma de \$3.766.670.oo.
2. Por el pagaré No. 7730086953 la suma de \$10.494.348.oo.
3. Por el pagaré No. 7730084582 la suma de \$1.633.531.oo.
4. Por el pagaré No. 7730086773 la suma de \$4.968.878.oo.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del subrogante, conforme a los artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, concordantes con el artículo 1960 del Código Civil.

Cumplidos con todos los requisitos legales el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCOLOMBIA S. A, hasta la concurrencia de los montos cancelados sobre las obligaciones vigentes representadas en los pagarés No. 7730085420, 7730086953, 7730084582 y 7730086773, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal, de la siguiente manera; por el pagaré No. 7730085420 la suma de \$3.766.670.oo, por el pagaré No. 7730086953 la suma de \$10.494.348.oo, por el pagaré No. 7730084582 la suma de \$1.633.531.oo y por el pagaré No. 7730086773 la suma de \$4.968.878.oo.



2. Tener como Acreedor Subrogatario del demandante BANCOLOMBIA S. A, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
3. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A, entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.
4. Notifíquese por ESTADO a los demandados C & H INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. Y CESAR AUGUSTO ARCINIEGAS MANCO, la subrogación aprobada en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5124b0713983b343cc926284f51c577c36f7adfe7cbeaac7aca1d531490f3827**

Documento generado en 23/08/2022 01:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00443-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit. 899.999.284-4
DEMANDADOS: EDGAR EMIRO PAYARES DIAZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo del demandado EDGAR EMIRO PAYARES DIAZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-91956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 670 de julio 19 de 2013 de la Notaría Única del Circuito Notarial de Puerto Colombia, Pagaré No. 9255836108 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra EDGAR EMIRO PAYARES DIAZ, por las siguientes cantidades:
 - a. Por SETECIENTOS CUARENTA UNIDADES CON SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (740,7360 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$210.751,98) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021, más MIL SEISCIENTOS UN UNIDADES CON OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.601,8788 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$455.761,75) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021,



más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- b. Por SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (739,5152 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$210.404,65) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021, más MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN UNIDADES CON DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.591,2994 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$452.751,73) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- c. Por SETECIENTOS TREINTA Y OCHO UNIDADES CON TRES MIL DIEZ DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (738,3010 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$210.059,19) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021, más MIL QUINIENTOS OCHENTA UNIDADES CON MIL SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.580,1006 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$449.565,48) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- d. Por SETECIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES CON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (737,0935 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$209.715,63) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021, más MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE UNIDADES CON MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS



DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.569,1465 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$446.448,85) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- e. Por SETECIENTOS TREINTA Y CINCO UNIDADES CON OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (735,8928 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$209.374,01) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021, más MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO UNIDADES CON SESENTA DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (1.558,0060 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$443.279,19) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - f. Por DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS UNIDADES CON CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (256.006,4769 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$72.838.195,07) por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a23db776dc9add96b411caa4b59884f86ad344d682bf45152c4af90747216**

Documento generado en 23/08/2022 12:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00055-00.

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P S.A. BIC. Nit: 830122566-1.

DEMANDADA: MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S. Nit: No. 900.411.597-3.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P S.A. BIC, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S, por la suma total CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$47'060.637.00) por concepto de capital, más los respectivos intereses de mora.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en dos (2) facturas electrónicas de venta acompañadas virtualmente con la demanda digitalizada.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

“Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado.***
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.” (Subrayado fuera del texto).*

Respecto a los requisitos de la factura electrónica de venta, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 de 2020, cuyo texto es el siguiente:

- 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
- 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*



3. *Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. **Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.**
11. **Indicar la calidad de retenedor del IVA.**
12. **Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.**
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. **Incluir firma digital.**
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). (resalta el Despacho)*

Revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, facturas electrónicas de venta, el Despacho observa que las mismas no reúnen los requisitos que deben contener, según lo estatuido en la Resolución No. 000042 de 2020, toda vez, no indica el medio de pago, si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica, no indica la discriminación del IVA y la tarifa correspondiente, y tampoco incluye firma digital.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585cac2ee149671087bf190db5b12991af31738fcab610320def0b3f1629b63d**

Documento generado en 23/08/2022 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00334-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
GARANTE: EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas JUU-017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-017, clase CAMIONETA, carrocería WAGON CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, color GRIS ESTRELLA, modelo: 2022, motor A452D001112, chasis 9FBHJD207NM888835, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO, identificado con C.C. 72.199.871, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO PICHINCHA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUU-017, clase CAMIONETA, carrocería WAGON CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER, color GRIS ESTRELLA, modelo: 2022, motor A452D001112, chasis 9FBHJD207NM888835, servicio PARTICULAR a su propietario y garante EDWIN ALBERTO TORRES FRANCO, identificado con C.C. 72.199.871.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0832 - 0833
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bddc7c5e41aac364c92b5b142db727bda6ee3e278d5ec3160b76580cf3c746f**

Documento generado en 23/08/2022 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00355-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: LEONARDO RAFAEL GUTIERREZ VILORIA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de captura del Subintendente JOSE ANGEL MUGNO CABALLERO, de fecha 18 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 0159 del 16 de agosto de 2022 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. presentada al Despacho por el Subintendente JOSE ANGEL MUGNO CABALLERO, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JGK-769, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color BLANCO ARTICA, modelo: 2017, motor 2842Q074114, chasis 9FB5SRC9GHM526868, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LEONARDO RAFAEL GUTIERREZ VILORIA, identificado con C.C. 8.671.678, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0740 de agosto 3 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JGK-769.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGK-769, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color BLANCO ARTICA, modelo: 2017, motor 2842Q074114, chasis 9FB5SRC9GHM526868, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante LEONARDO RAFAEL GUTIERREZ VILORIA.



2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JGK-769, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea STEPWAY EXPRESSION, color BLANCO ARTICA, modelo: 2017, motor 2842Q074114, chasis 9FB5SRC9GHM526868, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0839 - 0840
JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c34a87fa4ca11e099e9168998fa54237aa3b71e341d623284a376fe24bb18d**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS.
DEMANDADO: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00487-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante: FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: CARMEN SOFIA SALAS DE BARROS.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el poder aportado no se ajusta al Código General del Proceso, ni al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no acredita que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS, mediante apoderado judicial, contra CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIOS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4bc966a4f404cd4f545479369afa67b9e51a904f0bc98fdeb6c68306dbf155**

Documento generado en 23/08/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00493-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y contra JAVIER ARTURO CAMPO GARCÍA, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$30.958.835.46) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 105960790; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Téngase a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc87fd688f2a5a3d9e6b59bf14a3bcffa7ccda13322a2335c25b146ee9695d**

Documento generado en 23/08/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00050-00.
CONVOCANTE: CARLOS ENRIQUE DURAN ORELLANO.
CONVOCADO: LINA FERNANDEZ GARCÍA. CC 32.870.230,
Representante legal del CONDOMINIO EL POBLADO CAMPESTRE
RIOMAR. Nit: 900.324.668-5.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (11) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Observa este despacho que en este proceso se había fijado el día de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 p. m.), para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte y no asistió la parte convocada, la cual solicitó reprogramación en razón de que el condominio tiene un nuevo administrador AGC DE LA COSTA CARIBE a partir del mes de junio de 2022 y no tenía en su poder la agenda de las citaciones a cumplir, por ende, en garantía al debido proceso se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia y fijar nueva fecha para su realización, que es procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, la cual se llevará a cabo el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.a.m).
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las



correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832520f39f02f1709ff9ff645b65a1f51a1eacfea4c05ac0110f22cc60a10ab5**

Documento generado en 23/08/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>